

Poder Judicial de la Nación Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA D

11772/2015/CA1 RAINLY S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2015.

1. La concursada apeló subsidiariamente la decisión de fs. 270/271, mantenida en fs. 618, mediante la cual el Juez *a quo* rechazó la radicación del presente proceso universal por ante el juzgado a su cargo y dispuso su devolución al tribunal al que originariamente fue asignada la causa; ello, con fundamento en que no se configuraba en el *sub lite* el supuesto previsto por la LCQ 68.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 614/617.

La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 626/627.

2. Los fundamentos y conclusión vertidos por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a este pronunciamiento, a los cuales la Sala adhiere y da aquí por reproducidos *brevitatis causae*, son suficientes para concluir por la admisión de los agravios y la revocación del veredicto de grado.

Solo añádese que la LCQ 68 legitima para promover el trámite en él previsto a "quienes por cualquier acto jurídico garantizasen las obligaciones de concursado"; quedando aprehendido en el precepto aquellos que han dado cualquier tipo de garantía, sea real o personal, entre quienes se halla comprendido el codeudor solidario, pues la solidaridad pasiva convencional es

Fecha de firma: 22/09/2015

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA

un medio específico de garantía personal (conf. Heredia, Pablo D., Tratado

Exegético de Derecho Concursal, T. 2, pág. 494 y cita de Salvat allí efectuada;

Buenos Aires, 2000).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado en el dictamen

de fs.626/627, la Sala RESUELVE:

Admitir la subsidiaria apelación de fs. 614/617 y revocar la decisión de

fs. 270/271.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema

de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Notifíquese a la Fiscal General mediante la remisión de las actuaciones

a su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al

magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1°) y

las notificaciones pertinentes.

El Juez Juan José Dieuzeide no interviene por hallarse en uso de

licencia (RJN. 109). Es copia fiel de fs. 628.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti

Prosecretario Letrado

Fecha de firma: 22/09/2015

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA